

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00972/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00017/SUTEYM/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*"BUENAS TARDES SOLICITO INFORMACIÓN DEL C. RAUL MARTINEZ PEREZ DEL POR QUE TIENE UNA COMISIÓN DE MAS DE UN AÑO, SUS FUNCIONES A DESEMPEÑAR, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU COMISIÓN Y SI TIENE ALGÚN OTRA COMISIÓN QUE ACREDITE A EL SINDICATO TENER A SUS AGREMIADOS COMO GESTORES PARA TRAMITES MUNICIPALES, Y EL PERIODO EN QUE TERMINARA SU COMISIÓN SINDICAL." (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través del **SAIMEX**.

**Recurso de revisión:** 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
 Trabajadores de los Poderes,  
 Municipios e Instituciones  
 Descentralizadas del Estado  
 de México

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**II.** En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

| Folio del Turno              | Fecha      | Nombre                        | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha      | Folio de Respuesta           | Texto       | Archivos Adjuntos |
|------------------------------|------------|-------------------------------|-------------------|------|------------|------------------------------|-------------|-------------------|
| 00017/SUTEYM/IP/2018/TS/0001 | 12/03/2018 | C. RAMIRO<br>IBARRA<br>CORTEZ | SOLICITUD 17.pdf  |      | 04/04/2018 | 00017/SUTEYM/IP/2018/RS/0001 | COMISIONADO |                   |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

*"Metepec, México a 04 de Abril de 2018*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud:* 00017/SUTEYM/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO ENVIAR A USTED RESPUESTA A  
SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO  
00017/SUTEYM/IP/2018 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018*

*ATENTAMENTE*

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUTEYM" (Sic)*

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "*RESPUESTA 17.pdf* y *COMISION.pdf*", precisando que dichos archivos no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta, el seis de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00972/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como acto impugnado:

*"NO SE MUESTRA DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE EL SINDICATO QUE DICHA PERSONA PUEDA FUNGIR COMO GESTOR EN TRAMITES MUNICIPALES Y NO COMENTA EN ESPECIFICO SUS FUNCIONES A DESEMPEÑAR CON DICHA COMISION, EN LA CLAUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA PÁRRAFO II DEL CONVENIO DE RELACIONES LABORABLES VIGENTE NO ESPECIFICA SOBRE EL QUE SE ESTAN BASANDO PARA AMPLIAR UNA COMISION INDEFINIDA NI MUCHO MENOS SE ESPECIFICA PARA QUE TRABAJO EN ESPECIFICO SE REFIEREN" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“SER CLARO Y PRECISO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE DE  
LOS PUNTOS QUE SOLICITE EN MI SOLICITUD SOLO SE DA  
CONTESTACIÓN A LA FECHA DE COMISION “(Sic)*

V. El seis de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El doce de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe

**Recurso de revisión:** 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Justificado en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Folio Solicitud:                                                                 | 000476/SUTEY/MAR/2018                                                                                                                                                                            |            |
| Folio Recurso de Revisión:                                                       | 00972/INFOEM/IP/RR/2018                                                                                                                                                                          |            |
| Puede adjuntar archivos a este estatus                                           |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Archivos enviados por el Recurrente                                              |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                                                               | Comentarios                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                                                         |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia                                 |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                                                               | Comentarios                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.pdf |                                                                                                                                                                                                  | 23/04/2018 |
| INFORME DE JUSTIFICACION 17.pdf                                                  |                                                                                                                                                                                                  | 23/04/2018 |
| SOLICITUD 17.pdf                                                                 |                                                                                                                                                                                                  | 23/04/2018 |
| PAG 18 Y 31 CONVENIO ECATEPEC.pdf                                                |                                                                                                                                                                                                  | 23/04/2018 |
| Archivos enviados por el Comisionado Ponente                                     |                                                                                                                                                                                                  |            |
| Nombre del Archivo                                                               | Comentarios                                                                                                                                                                                      | Fecha      |
| Acuerdo Informe Justificado Recurso 972.pdf                                      | Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado. | 25/04/2018 |

Cabe señalar, que los archivos adjuntos al Informe Justificado presentados por **EL SUJETO OBLIGADO** se pusieron a disposición del **RECURRENTE** el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”  
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cinco al veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el seis de abril del año dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis del Informe Justificado y de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

Del C. Raúl Martínez Pérez

1. Por qué tiene una comisión de más de un año.
2. Funciones a desempeñar
3. Documento que acredite su comisión.
4. Si tiene alguna otra comisión que acredite al sindicato tener a sus agremiados como gestores para trámites municipales.
5. Periodo en que terminará su comisión sindical.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló de manera medular que:



Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto del C. Raúl Martínez Pérez le informo a usted que por autorización de la Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos Estado de México, Ing. Sandra Díaz De León Zamudio actualmente se encuentra comisionado por tiempo indefinido a partir del día 03 de noviembre del año 2016 en la Sección sindical Ecatepec realizando funciones administrativas y trabajos específicos en favor de la Sección y de los servidores públicos sindicalizados de dicho municipio.

Dado lo anterior anexo a este documento los oficios de comisión del C. Raúl Martínez Pérez en formato PDF.

ATENTAMENTE

C.P. ARTEMIO CRUZ GONZALEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *COMISION.pdf*, que de manera medular contiene lo siguiente:

Mucho me complace enviarte un cordial saludo y en atención a su oficio de referencia SG/2253/10/16 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en el cuál solicita en base a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA PÁRRAFO II del Convenio de Relaciones Laborales vigente la Ampliación a la **Comisión Sindical** a partir del día tres de noviembre y por tiempo indefinido, al **C. MARTÍNEZ PÉREZ RAÚL** con no. de empleado **95466**; *al respecto le informo que la Subdirección de Recursos Humanos no tiene inconveniente en autorizar dicha petición.*

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. SANDRA DÍAZ DE LEÓN ZAMUDIO  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
SDLZCDD/mis/

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*"NO SE MUESTRA DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE EL SINDICATO QUE DICHA PERSONA PUEDA FUNGIR COMO GESTOR EN TRAMITES MUNICIPALES Y NO COMENTA EN ESPECIFICO SUS FUNCIONES A DESEMPEÑAR CON DICHA COMISION, EN LA CLAUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA PÁRRAFO II DEL CONVENIO DE RELACIONES LABORABLES VIGENTE NO ESPECIFICA SOBRE EL QUE SE ESTAN BASANDO PARA AMPLIAR UNA COMISION INDEFINIDA NI MUCHO MENOS SE ESPECIFICA PARA QUE TRABAJO EN ESPECIFICO SE REFIEREN" (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"SER CLARO Y PRECISO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE DE LOS PUNTOS QUE SOLICITE EN MI SOLICITUD SOLO SE DA CONTESTACIÓN A LA FECHA DE COMISION" (Sic)*

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado, dentro del plazo establecido para tal efecto; en el cual de manera medular modificó su respuesta.

Por principio de cuentas, es de considerar que del análisis a la solicitud planteada por el particular, se advierte que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretende que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una de las interrogantes planteadas, lo que se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del **RECORRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*  
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se insiste que, la solicitud de información presentada por el particular a través del **SAIMEX**, solicita una explicación de los motivos y decisiones por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

*“Por qué.*

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. **ratio**, -ōnis).*

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

***Razonamiento.***

*1. m. Acción y efecto de razonar.*

*2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.”*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de lo solicitado por la particular, en un primer momento con la respuesta proporcionada, y posteriormente con la información remitida vía Informe Justificado.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(...)” (Sic)*



Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (Sic)*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
 Trabajadores de los Poderes,  
 Municipios e Instituciones  
 Descentralizadas del Estado  
 de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso, tal y como se observa en la tabla siguiente:

| Solicitud                                       | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Informe Justificado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Colma |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Del C. Raúl Martínez Pérez                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |       |
| 1. Por qué tiene una comisión de más de un año. | <p>Se adjuntó el oficio N°/SG/2004/09/16, donde se especifica que con base a la Cláusula Trigésima Segundo Párrafo II del Convenio de Relaciones vigente, se integra en comisión sindical.</p> <p>Asimismo, se adjuntó el oficio SRH/DDP/4003/10/2016 en donde se autoriza la comisión sindical.</p> <p>Finalmente, se adjuntó el oficio SRH/DDP/4975/11/2016 en donde se notificó la</p> | <p><i>"...se especifica que con base a la Cláusula Trigésima Segunda Párrafo II del Convenio de Relaciones Labores Vigentes del año 2016 gozaría de una comisión por tiempo indefinido, ya que el convenio contempla el derecho a otorgar comisión y no limita su duración, independientemente que de acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios artículo 86 Fracción VIII esta puede ser permanente o parcial y en virtud de que la comisión es por tiempo indefinido no se puede fijar fecha de terminación..." (Sic)</i></p> | Si    |

**Recurso de revisión:** 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
 Trabajadores de los Poderes,  
 Municipios e Instituciones  
 Descentralizadas del Estado  
 de México

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

|    |                                     |                                                                                                      |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
|----|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|    |                                     | autorización de la comisión sindical a partir del tres de noviembre de 2016 y por tiempo indefinido. |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |    |
| 2. | Funciones desempeñar                | a                                                                                                    | <p>“...realizando funciones administrativas y trabajos específicos en favor de la Sección y de los servidores públicos sindicalizados de dicho municipio...” (Sic)</p> | <p>“...ni la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ni el convenio establece la obligación a esta agrupación sindical que tenga como requisito para su otorgamiento señalar las actividades específicas a realizar, la comisión es única, las actividades que realiza durante dicha comisión está sujeta a las necesidades de la Sección Sindical Ecatepec, lo que no impide que dentro de dichas actividades se le pueden solicitar y estime o realice algún trámite ante el municipio, sin embargo ni la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, ni el convenio obliga a este Sindicato a asignarle sus actividades por escrito.” (Sic)</p> <p>“por tanto no existe tal documento ni el convenio establece la obligación a esta agrupación sindical que tenga como requisito para su otorgamiento señalar las actividades específicas a realizar...” (Sic)</p> | Si |
| 3. | Documento que acredite su comisión. |                                                                                                      | Se adjuntó el oficio N°/SG/2004/09/16, donde se especifica que con base a la Cláusula Trigésima                                                                        | <p>“...se adjuntaron los oficios de solicitud y autorización de la comisión...” (Sic)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Si |

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
 Trabajadores de los Poderes,  
 Municipios e Instituciones  
 Descentralizadas del Estado  
 de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

|                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                                                                                                                                   | <p>Segundo Párrafo II del Convenio de Relaciones vigente, se integra en comisión sindical.</p> <p>Asimismo, se adjuntó el oficio SRH/DDP/4003/10/2016 en donde se autoriza la comisión sindical.</p> <p>Finalmente, se adjuntó el oficio SRH/DDP/4975/11/2016 en donde se notificó la autorización de la comisión sindical a partir del tres de noviembre y por tiempo indefinido.</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |           |
| <p>4. Si tiene alguna otra comisión que acredite al sindicato tener a sus agremiados como gestores para trámites municipales.</p> | <p>-----</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><i>"...ni la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ni el convenio establece la obligación a esta agrupación sindical que tenga como requisito para su otorgamiento señalar las actividades específicas a realizar, la comisión es única, las actividades que realiza durante dicha comisión está sujeta a las necesidades de la Sección Sindical Ecatepec, lo que no impide que dentro de dichas actividades se le puedan solicitar y estime o realice algún trámite ante el municipio, sin embargo ni la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del</i></p> | <p>Si</p> |

**Recurso de revisión:** 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
 Trabajadores de los Poderes,  
 Municipios e Instituciones  
 Descentralizadas del Estado  
 de México

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><i>Estado y Municipio, ni el convenio obliga a este Sindicato a asignarle sus actividades por escrito." (Sic)</i></p> <p><i>"por tanto no existe tal documento ni el convenio establece la obligación a esta agrupación sindical que tenga como requisito para su otorgamiento señalar las actividades específicas a realizar..." (Sic)</i></p>                                                                                                                                                                                                                     |           |
| <p>5. Periodo en que terminara su comisión sindical.</p> | <p>Se adjuntó el oficio N°/SG/2004/09/16, donde se especifica que con base a la Cláusula Trigésima Segundo Párrafo II del Convenio de Relaciones Vigente, se integra en comisión sindical.</p> <p>Asimismo, se adjuntó el oficio SRH/DDP/4003/10/2016 en donde se autoriza la comisión sindical.</p> <p>Finalmente, se adjuntó el oficio SRH/DDP/4975/11/2016 en donde se notificó la autorización de la comisión sindical a partir del tres de noviembre y por tiempo indefinido.</p> | <p><i>"...se especifica que con base a la Cláusula Trigésima Segunda Párrafo II del Convenio de Relaciones Labores Vigentes del año 2016 gozaría de una comisión por tiempo indefinido, ya que el convenio contempla el derecho a otorgar comisión y no limita su duración, independientemente que de acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios artículo 86 Fracción VIII esta puede ser permanente o parcial y en virtud de que la comisión es por tiempo indefinido no se puede fijar fecha de terminación..." (Sic)</i></p> | <p>Si</p> |

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la tabla anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** con la información remitida vía Informe Justificado aportó mayores elementos con los cuales se dejó sin materia el presente ocurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública "...SOLICITO INFORMACIÓN DEL C. RAUL MARTINEZ PEREZ DEL POR QUE TIENE UNA COMISIÓN DE MAS DE UN AÑO, SUS FUNCIONES A DESEMPEÑAR, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU COMISIÓN Y SI TIENE ALGÚN OTRA COMISIÓN QUE ACREDITE A EL SINDICATO TENER A SUS AGREMIADOS COMO GESTORES PARA TRAMITES MUNICIPALES, Y EL PERIODO EN QUE TERMINARA SU COMISIÓN SINDICAL...."

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta solicitada por **EL RECURRENTE**, omitiendo pronunciarse respecto de que si tiene alguna otra comisión que acredite al sindicato tener a sus agremiados como gestores para trámites municipales, así como lo referente a sus funciones, lo que originó que precisamente **EL RECURRENTE** se inconformara y recurriera la respuesta proporcionada.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado remitió respuesta a cada uno de los puntos materia de la inconformidad del particular, como se advierte en la tabla anterior inserta.

Lo que, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no se pronunció respecto de tener a sus agremiados como gestores para



Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

trámites municipales y de las funciones de la persona referida en la solicitud de mérito, también lo es, que mediante Informe Justificado manifestó que no existe tal documento en razón de que ni el convenio de relaciones vigente ni la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, establece la obligación a esa agrupación sindical que tenga como requisito para su otorgamiento señalar las actividades específicas a realizar.

Así tenemos que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del **SAIMEX**, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

***“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO  
DE MÉXICO***

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)

En ese sentido, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (sic)

Además, debe señalarse que el pronunciamiento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, que no existe el documento requerido en razón de que ni la Ley del Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, establece la obligación a esa agrupación sindical el señalar las actividades específicas. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)*

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**Recurso de revisión:** 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México

**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (Sic)

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo que nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no se pronunció respecto de las otras comisiones sindicales, que acredite que sus agremiados pueden realizar gestiones, también lo es, que mediante la información remitida vía Informe Justificado, precisó que, no existe porque la ley ni el convenio lo obliga a hacerlo del conocimiento del agremiado funciones específicas, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sindicato Único de  
Trabajadores de los Poderes,  
Municipios e Instituciones  
Descentralizadas del Estado  
de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el  
recurso de revisión número 00972/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG